RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 034 -2016- ANA/AAA I C-O

Arequipa, 12 ENE 2016

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por Damiana Núñez Calatayud y Helber Mauricio Escobedo Cacho, en contra de la Resolución Directoral N° 017-2015-ANA/AAA I C-O, con **CUT N°** 14458-2012;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 017-2015-ANA-AAA I-CO, se resolvió declarar improcedente el pedido formulado por Damiana Núñez Calatayud y Helber Mauricio Escobedo Cacho, sobre licencia de uso de agua con fines agrarios en vía regularización.

Que, la impugnante interpone recurso de reconsideración con fecha 27.08.2015, habiendo sido notificada el día 07.08.2015; argumentando lo siguiente:

a) Que ha acreditado la posesión efectiva, pacífica, pública y de buena Fe, respecto del predio ubicado en el Distrito de Deán Valdivia, Provincia de Islay y Región Arequipa.
b) Que no se ha valorado los documentos presentados afectando su derecho de posesorio.
c) Que ofrece como nuevo medio probatorio la declaración jurada de auto avalúo debidamente cancelada del año 2015.

Que, tras la evaluación preliminar de los argumentos de la impugnante podemos señalar lo siguiente:

a) Respecto de los requisitos de admisibilidad, éstos habían sido superados con la presentación de este nuevo medio probatorio. Al respecto Eloy Lares Martínez; señala: "En la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".[1]

b) En atención al Principio de Presunción de Veracidad, se indica que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que afirman. Sin embargo, se aprecia que los documentos presentados por la administrada evidencian derechos posesorios inscritos a favor de terceras

[1]Morón Urbina, Juan, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, pp.612.

personas lo que no obedece a una secuencia lógica de los argumentos esgrimidos por la impugnante; asimismo no guarda relación con su petitorio, los documentos presentados referidos a un proceso judicial sobre oposición a la inscripción del derecho posesorio inscrito de Nora Guillermina Cárdenas Sánchez y Francisco Casani Huacán, personas que difieren de las que le otorgaran el traspaso de la posesión de terreno agrícola a favor de la impugnante.

c) En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la parte administrada.

Que, sin perjuicio de lo anotado realizando una evaluación de las pruebas aportadas con el recurso de reconsideración, los argumentos esgrimidos por el impugnante, precisamos que no está jurídicamente acreditado los requisitos establecidos en el TUPA, ni en la el artículo 113º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, para el otorgamiento de derechos de uso de agua, como es el requisito de acreditación de propiedad o posesión sobre el cual el Tribunal Nacional de Controversias de Recursos Hídricos ha emitido un pronunciamiento al respecto al precisar respecto a la posesión legítima lo siguiente:

- Conforme a lo establecido en el artículo 960º del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, el mismo que según el artículo 900º de la citada norma se adquiere por la tradición.
- El artículo 960º del referido código establece, entre otras cosas, la clasificación de la posesión en legitima e ilegítima.
- La posesión legítima, según Gonzales Barrón, se caracteriza por ser aquella fundada en un derecho (o en un "titulo" como dice ambiguamente el Código), pues en realidad no basta el título, ya que este, además, debe ser válido, eficaz y otorgado por el titular del derecho. Asimismo, Arias Schreiber Pezet, indica que se entienda por posesión legítima la que se asienta sobre un derecho debidamente constituido en el fondo y la forma bajo las condiciones que son las establecidas para la validez del acto jurídico.
- La posesión ilegitima, según Gonzales Barrón es aquella que se tiene sin título, por título nulo o cuando fue otorgada por un sujeto que no tenía derecho sobre el bien o no lo tenía para transmitirlo. Por su parte, Arias Schreiber Pezet-, sería la que la posesión ilegitima, es la que presenta vicios o deficiencias sustantivas o adjetivas. El acto jurídico invalidado por la incapacidad de una de las partes; la falta de título o el título nulo; la inobservancia de las formalidades prescritas por la Ley o la imposibilidad de transferir un bien determinado, son situaciones que tipifican esta clase de posesión.
- De otro lado la jurisprudencia nacional a través del Pleno Casatorio W 2195-2011-UCAYALI, en su fundamento 41 ha señalado lo siguiente: se ha llegado a sostener que la posesión es legitima cuando el ejercicio de dicho derecho sea de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento civil, en tanto que será ilegitima cuando se tenga sin título o por un título nulo o que ha sido adquirido por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se adquiere del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla"
- En consecuencia la posesión legítima se podrá conferir mediante la transferencia, a través de un justo titulo la misma que deberá ceñirse a las disposiciones legales vigentes, siendo que dicha acción le corresponde al propietario o quien acredite tener derecho de transferencia a través un justo título.
- En ese sentido por los fundamentos expuestos el recurso de reconsideración presentado por Damiana Núñez Calatayud y Helber Mauricio Escobedo Cacho, debe declararse infundado.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal Nº 007-2016-ANA-AAA.CO-UAJ/GMMB, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23º de la Ley 29338 y el

D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por Damiana Núñez Calatayud y Helber Mauricio Escobedo Cacho, en contra de la Resolución Directoral N° 017-2015-ANA-AAA I-CO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo la notificación de la presente resolución a Damiana Núñez Calatayud y Helber Mauricio Escobedo Cacho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

Cc.Arch.
IEMG/Gmmb.